

62

Los síndicos municipales son funcionarios públicos

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don Manuel Gamarra y Moreno contra don Pedro Destre, por desacato e injurias.—
Procede de Huaráz.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

Acusado don Pedro Destre, según el oficio de fojas 1 y querella de fojas 11, del delito de desacato a la autoridad del Síndico Municipal de Recuay, don Manuel Gamarra y Moreno, por medio de injurias verbales proferidas contra él y contra el Concejo de que es miembro, se procedió a instruir el respectivo sumario por los trámites del juzgamiento de oficio.

De las declaraciones recibidas a todos los testigos citados por el agraviado, resulta que, en efecto, el acusado Destre dirigió al Síndico Gamarra las palabras ofensivas que se le imputan; pero que ello tuvo lugar en el establecimiento mercantil de éste, donde se hallaba, al pasar por allí a caballo, el injuriante.

Apoyado en el mérito de estas mismas declaraciones, que manifiestan no haber ocurrido el caso en el local del despacho del Síndico, ni en

circunstancias de que estuviera ejerciendo funciones de su cargo, formuló el enjuiciado artículo sobre la naturaleza del juicio, según su escrito de fojas 16, alegando que el caso era de simples injurias y no de desacato a la autoridad, y que por tanto debía seguirse la causa con arreglo al artículo 132 del Código de Enjuiciamientos Penal y no por los trámites del juzgamiento de oficio, deduciendo de aquí la nulidad de lo actuado y la necesidad de reponer la causa al estado de proveerse la querrela con sujeción a la ley citada.

Previo la sustanciación del caso, se declaró en primera instancia sin lugar este artículo por auto de 3 de julio corriente a fojas 21. Al propio tiempo, dándose por terminado el sumario se libró mandamiento de prisión en forma y se mandó pasar al plenario.

Apelado este auto, la Corte Superior de Ancachs, estimando infundado el artículo de nulidad y a la vez incompleto aun el sumario, confirmó el apelado en cuanto declara sin lugar dicho artículo, y lo declaró insubsistente en cuanto a lo demás que contiene, mandando al propio tiempo adelantar el sumario, con la actuación de varias diligencias tendientes a la comprobación de si el caso es realmente de desacato.

Como la expresada Corte pronunció éste auto en desacuerdo con el dictamen de su Fiscal, que sustenta la tesis abstracta de no ser posible el delito de desacato, refiriéndose a los Síndicos Municipales, por cuanto, en concepto suyo, éstos no revisten autoridad, ni forman parte de ninguno de los tres Poderes públicos del Estado, no conformándose con aquella resolución, ha inter-

puesto contra ella, dicho Fiscal, el recurso de nulidad pendiente, para que se resuelva esta cuestión de doctrina.

De modo que el punto en debate se reduce a saber si puede haber delito de desacato a la autoridad tratándose de Síndicos Municipales; o, en otros términos, si éstos invisten carácter de autoridad.

En concepto del Ministerio Fiscal esta cuestión no ofrece duda ni dificultad alguna, y no puede resolverse sino negativamente a la opinión sostenida por dicho señor Fiscal en sus dictámenes de fojas 23 vuelta y fojas 26; puesto que es innegable que los Síndicos Municipales son funcionarios públicos, a quienes la ley confiere ciertas atribuciones y facultades peculiares, dentro de cuya órbita ejercen indudablemente autoridad, y porque la autoridad, en suma, no es sino la potestad de mando emanada de la ley, o la superioridad que ella confiere al que ejerce un cargo público.

Tampoco puede admitirse la teoría de que las Municipalidades no sean parte de ninguno de los tres Poderes del Estado que la Constitución establece; porque conforme a las leyes positivas que rigen en la República y a los principios de la Ciencia Constitucional, es verdad establecida e indiscutible que las Municipalidades son una dependencia del Poder Ejecutivo, y en tal concepto los miembros que las forman son, necesariamente, miembros de esa rama del Poder Público.

Por otra parte, el artículo 152 del Código Penal establece en su inciso 1º que cometen delito de desacato contra la autoridad, los que provocan a duelo, amenazan o *injurian a un fun-*

cionario público. Luego si los Síndicos Municipales son funcionarios públicos, evidente es que contra ellos se puede cometer el delito de desacato en alguna de las maneras que dicha ley expresa.

Por tan obvias razones, este Ministerio concluye opinando que es inadmisibile la teoría en que funda el señor Fiscal de la Corte de Ancachs, el recurso extraordinario que ha interpuesto; y que siendo legal e inobjetable lo demás que ordena el auto de vista, no hay nulidad en dicho auto. Así se servirá declararlo V. E., salvo su más ilustrado parecer.

Lima, 12 de enero de 1892.

ALBARRACIN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 16 de abril de 1892.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 24 vuelta, su fecha 17 de julio del año próximo pasado, que confirmando en una parte y declarando insubsistente en otra el de primera instancia de fojas 21, su fecha 3 del mismo mes y año, declara sin lugar el artículo de nulidad deducido a fojas 16 y manda que se adelante el sumario, practicándose las diligencias que en dicho auto de vista se puntualizan; y los devolvieron.

Sánchez — Guzmán — Vélez — Espinosa — Corzo.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 939—Año de 1892.